

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 1992

Nº 22.160

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA
CONTRATO Nº 127-92
(De 20 de octubre de 1992)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 34
(De 14 de octubre de 1992)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CONTRATO Nº 74
(De 2 de junio de 1992)

CONTRATO Nº 113
(De 11 de septiembre de 1992)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA DE FISCALIA
SECRETARIA DE EL COMERCIO

CONTRATO Nº 20
(De 5 de octubre de 1992)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo de 14 de julio de 1992

Fallo de 16 de julio de 1992

Fallo de 28 de julio de 1992

Fallo de 30 de julio de 1992

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 127-92
(De 20 de octubre de 1992)

Entre los suscritos, a saber: Ing. GUILLERMO ELIAS QUIJANO Jr., varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No.8-92-171, MINISTRO DE VIVIENDA, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal, por una parte y por la otra: RICARDO A. DIAZ ESPINO, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

identidad personal No.7-85-1156, en su carácter de Representante Legal de la Empresa **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCION, S.A.** inscrita en ficha 242750, rollo 0031348, imagen 2018, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, convienen en celebrar el presente contrato administrativo de obra, como consecuencia de la Licitación Pública No.7-92, celebrado el día 14 de julio de 1992, según consta en la adjudicación definitiva hecha por la Resolución No.83-92 del 7 de agosto de 1992, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a llevar a cabo los trabajos de suministro de materiales y construcción de un (1) Edificio "Hortensia", y Obras de Infraestructura, ubicado en Calle 25 Oeste, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito y Provincia de Panamá.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas Generales y Especiales, Planos, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda, cambios y modificaciones que surjan para la ejecución de la obra arriba indicada así como su propuesta, son anexos de este Contrato y por lo tanto forman parte integrante del mismo obligando tanto al **CONTRATISTA** como al **ESTADO** a observarles fielmente.

Posteriormente a la Licitación **EL CONTRATISTA** suministrará un desglose de cantidades y precios unitarios, debidamente aprobados por el MIVI, con el objeto de controlar y preparar los informes mensuales para la presentación de cuentas de pago.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todos los materiales, equipos, accesorios, transporte, combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra, servicios de seguro y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de los trabajos a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos, objeto del presente contrato, dentro del término de CIENTO CINCUENTA (150) días calendarios, contados a partir de la fecha fijada en la Orden de Proceder a la ejecución del trabajo; salvo las extensiones que EL ESTADO considere justificadas y razonable.

CUARTA: En la ejecución del trabajo EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos-leyes, decretos de gabinete, ordenanzas provinciales y acuerdos municipales vigentes y a correr en todos los gastos que estos establezcan, aplicables a los trabajos pactados y a la actividad de EL CONTRATISTA.

QUINTA: EL ESTADO se obliga a pagar a EL CONTRATISTA por los trabajos a ejecutar con motivo del presente contrato, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS (B/.371,219.00). Esta suma será pagadera contra cuentas mensuales que representen los trabajos realizados en ese período y de la cual se retendrá una suma equivalente al DIEZ por ciento (10%) de la misma. Esta suma retenida será devuelta a EL CONTRATISTA a la entrega total y satisfactoria de los trabajos contratados.

El costo de este contrato será cargado a la Partida Presupuestaria No.

0.14.1.1.0.03.02.519

SENTA: EL CONTRAISTA conviene, que en concepto de multa, pagará a EL ESTADO la suma de CIENTO VEINTITRES CON SETENTA Y TRES (B/.123.73) por cada día calendario que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado, cuya cantidad se deducirá de los dineros debidos a EL CONTRATISTA.

SEPTIMA: Será de aplicación en el presente contrato lo dispuesto por el Artículo 37-A del Código Fiscal, consagrado en la Ley No.89, del 22 de diciembre de 1976, y el Decreto No.9 del 21 de julio de 1989. Para los efectos de aplicación de la referida norma legal, se considerarán como insumos principales aquellos que a la fecha de esta contratación, reconozca como

tales la Contraloría General de la República. Todo reclamo deberá ajustarse al texto de la norma fiscal invocada.

OCTAVA: EL ESTADO se reserva el derecho de aumentar, disminuir o suprimir los trabajos originalmente pactados, cuando así convenga a sus intereses.

En tal caso, el Departamento de Inspección del Ministerio de Vivienda y EL CONTRATISTA establecerán, de común acuerdo el valor real de materiales y mano de obra requerido más un porcentaje de administración y utilidad.

Este porcentaje será de DIEZ por ciento (10%) para disminuciones y de DOCE por ciento (12%) para adiciones.

Estos porcentajes no incluyen los costos administrativos generales, como es el caso de Bonos, permiso de construcción, etc., los cuales no se tomarán en cuenta para estos nuevos precios. Este valor será adicionado o sustraído al monto original del contrato según sea el caso.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene en que si al momento de la aceptación de la obra por parte de EL ESTADO, se considera necesario efectuar ajuste a la obra, el término por el cual debe mantenerse la garantía, comenzará a contarse desde la fecha de entrega y aceptación de los trabajos que fueron reparados o modificados.

DECIMA: Para garantizar cualquier defecto de construcción o vicios redhibitorios y el cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA ha presentado la FIANZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO No.15-015135.6 expedida por la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. -- por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS NUEVE BALBOAS ^{/CON CINCUENTA CENTESIMOS} (B/.185,609.50) que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del valor total de la obra durante la vigencia del contrato y del CINCUENTA por ciento (50%) del valor de la obra que se mantendrá en vigencia durante los tres (3) años siguientes a la aceptación completa y definitiva de la obra objeto del presente contrato, por parte de EL ESTADO, conforme el Artículo 56 del Código Fiscal y de acuerdo al contenido de las condiciones generales de las especificaciones.

UNDECIMA: EL CONTRATISTA ha presentado la FIANZA DE GARANTIA DE PAGO ^{Endoso No.1} No.15-015135.6/ expedida por la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.-----

por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENESIMOS/ (B/.185,609.50) que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del total del valor

del contrato y que garantiza el pago de las cuentas a los proveedores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que éste quiebre o falte a sus obligaciones, de acuerdo con las especificaciones del Ministerio de Vivienda.

DUODECIMA: EL CONTRATISTA asume toda responsabilidad que se derive de cualquier accidente de trabajo, sucedido dentro o fuera del área de la construcción que afecte a sus obreros, personal de EL ESTADO o terceras personas y por cualquier daño o perjuicio a la propiedad que pueda ocurrir por razón de los trabajos a que se refiere el presente contrato. Para garantizar las responsabilidades descritas en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA presenta la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 20-001814.5 -----, expedida por la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175.000.00).

DECIMA TERCERA: Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme el Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.
2. La formulación de concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse en un estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo.
4. Disolución de EL CONTRATISTA cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este artículo.
6. El incumplimiento del contrato.

DECIMA CUARTA: Las partes convienen expresamente que el plano, las especificaciones generales y técnicas, condiciones específicas y el acuerdo celebrado entre las partes para la realización de las obras, forman parte integrante del presente contrato.

EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CONTRERINTA CENTESIMOS (B/.371.30) y un Timbre de Paz y

Seguridad Social.

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO

ING. GUILLERMO ELIAS QUIJANO Jr.
Ministro de Vivienda

EL CONTRATISTA

ING. RICARDO A. DIAZ ESPINO
Industrias y Construcción, S.A.

REFRENDO:

Lcdo. RUBEN DARIO CARLES,
Contralor General de República

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 34

(De 14 de octubre de 1992)

Entre los suscritos, a saber: **ALFREDO ARIAS G.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-186-910, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**, en nombre y representación del ESTADO quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO por una parte y **ING. ROLANDO LUQUE**, en su propio nombre y representación con cédula de identidad personal No.8-96-720, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.91-448650, válido hasta el 15 de octubre 1992, (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta EL CONCURSO DE PRECIOS No.23-92, PARA EL MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE PRODUCCION C.P.A. - LAJAS BLANCAS (PUNTOS CRITICOS) (REGLON No.1) Y C.P.A. LA TUQUEZA (PUNTOS CRITICOS) (REGLON No.2) en la provincia de DARIEN, celebrado el día 20 de mayo de 1992, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo EL MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE PRODUCCION C.P.A. - LAJAS BLANCAS (PUNTOS CRITICOS) (REGLON No.1) Y C.P.A. - LA TUQUEZA (PUNTOS CRITICOS) (REGLON No.2), en la provincia de DARIEN, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Conformación de cuneta o zanjas de drenajes, conformación de calzada, cabezales de mampostería, colocación de material selecto, colocación de tubos de drenajes, corte para ampliación de calzada, remoción de derrumbes, limpieza de cauce, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operacio-

nes necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los SETENTA Y CINCO (75) días calendario y debidamente a los SETENTA Y CINCO (75) días calendario el RENGLON No.1 C.P.A. - LAJAS BLANCAS y en CIENTO CINCUENTA (150) días calendario el RENGLON No.2 C.P.A. - LA TUQUEZA, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de obra enumerada en el presente contrato la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL, CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.211,040.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajos efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir el CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestarias No.0.09.1.5.0.04.56.503, por la suma de B/.34,520.00, para el RENGLON No.1 C.P.A. - LAJAS BLANCAS (PUNTOS CRITICOS) y la No.0.09.1.5.0.04.47.503, por la suma de B/.176,520.00, para el (RENGLON No.2), C.P.A. - LA TUQUEZA (PUNTOS CRITICOS).

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que el CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la garantía de Contrato No.1114.01.5490, de la Compañía AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., por la suma de CIENTO CINCO MIL, QUINIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100, (B/.105,520.00) válida hasta el 11 de ENERO 1996. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA, se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA, deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga como mínimo un letrero que tenga como mínimo 3.50 m. de ancho por 2.50 m. de alto en cada camino. El letrero deberá ser colocados en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia tal como lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los VEINTE (20) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte del Contratista, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del Contratista;
2. La formulación del concurso de Acreedores o quiebra del Contratista o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente del Contratista, certificada por médico idóneo;
4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera del Contratista que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2o. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que el contratista rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.

3. Las acciones del Contratista que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de SETENTA BALBOAS CON 35/100 (B/.70.35) por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.211.10 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo Económico Nacional el día 31 de julio de 1992, de acuerdo con la Nota No.CENA-200 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de ____ de mil novecientos noventa y dos.

POR EL ESTADO

ALFREDO ARIAS G.

Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA

ING. ROLANDO LUQUE

REFRENDANDO:

Lcdo. RUBEN DARIO CARLES:

Contralor General de República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 14 de octubre de 1992

APROBADO:

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ALFREDO ARIAS G.

Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO No. 74

(De 2 de junio de 1992)

Los suscritos, a saber, Mario J. Galindo H., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-79-375, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Estado, debidamente autorizado por el Decreto de Gabinete No.364 de 26 de noviembre de 1969,

modificado por el Decreto de Gabinete No.397 de 17 de diciembre de 1970, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte, y, por la otra, Antony van Vuuren, varón, de nacionalidad sudafricana, con Pasaporte No.MA-407126, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad DILFIELD EQUIPMENT SERVICES (DES) INC., debidamente inscrita en el Registro Público, en la ficha 209648, rollo 23759, imagen 0176, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA NACION concede a EL CONTRATISTA el derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios en las áreas comprendidas en las coordenadas que se detallan a continuación, para ejecutar las operaciones necesarias para la localización y el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el artículo primero del Decreto de Gabinete No.364 de 26 de noviembre de 1969, a saber:

LONGITUD	LATITUD
78o. 39' 20"	8o. 5' 24"
78o. 36' 37"	8o. 6' 47"
78o. 43'	8o. 29' 37"
78o. 55'	8o. 41'
7o. 9' 7"	8o. 41'
79o. 7'	8o. 33'
78o. 57' 47"	8o. 33'
78o. 48'	8o. 24' 30"

En Isla Contadora, entre Latitud: 8o 36' y 8o 37' 30" ;

Longitud: 79o 01' 30" y
79o 02' 30"

En Banco de San José, entre Latitud: 08o 07' 00" y
8o 08' 45"

Longitud: 78o 38' 00" y
78o 40' 00"

SEGUNDA: LA NACION también otorga a EL CONTRATISTA el derecho a ejecutar exploraciones en tierras e islas de propiedad nacional para localizar equipos, bienes muebles y valores abandonados que no tengan dueño conocido, con el fin de ejecutar las correspondientes operaciones de salvamento.

TERCERA: Una vez localizados los bienes, EL CONTRATISTA, por escrito, indicará a LA NACION el sitio o sitios exactos de su ubicación; y ésta, por su parte, le otorgará a EL CONTRATISTA el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes así localizados, obligándose EL CONTRATISTA iniciar las operaciones de salvamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la mencionada comunicación.

CUARTA: LA NACION concede a EL CONTRATISTA el derecho a importar, libre de impuestos, toda clase de embarcaciones, equipos de exploración, de salvamento, y de

investigación, necesarios para el procesamiento de los metales salvados, obligándose EL CONTRATISTA a cumplir con los reglamentos sobre la materia.

QUINTA: EL CONTRATISTA no podrá vender, transferir, arrendar o ceder, dentro de la República de Panamá, ninguno de los bienes importados libres de impuestos, sin pagar previamente los impuestos correspondientes, según el estado y valor de dichos bienes al momento de transferirse el dominio o alquiler de los mismos.

SEXTA: Las embarcaciones, botes, barcas y equipos flotantes de propiedad de EL CONTRATISTA pueden surcar las aguas nacionales para realizar sus operaciones, así como arribar, cargar y descargar en los muelles de los puertos de entrada y salida y utilizar las playas para cargar y descargar, sin perjuicio de terceros.

EL CONTRATISTA pagará las tasas correspondientes por los servicios que se le presten y cumplirá en todo momento con los reglamentos marítimos y portuarios vigentes.

SEPTIMA: Por los bienes que EL CONTRATISTA logre salvar, EL CONTRATISTA pagará a LA NACION el treinticinco por ciento (35%) de su valor comercial neto mediante avalúo. Por valor comercial neto se entiende el que resultare después de deducido el costo de salvamento.

Si se localizaran tesoros en el fondo del mar o aguas lacustres o fluviales o en tierra e islas nacionales, EL CONTRATISTA se obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 14 de 5 de mayo de 1982 sobre Patrimonio Histórico de LA NACION.

Queda entendido que si se encontrare chatarra, EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a las disposiciones sobre licencias, impuestos de exportaciones y demás que rigen la materia.

OCATA: LA NACION nombrará a un inspector en cada una de las embarcaciones utilizadas en las labores de salvamento. EL CONTRATISTA correrá con la manutención de dicho inspector, lo proveerá de todo lo necesario para sus labores y reembolsará, mensualmente, al Tesoro Nacional la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00), en concepto del salario del inspector.

NOVENA: EL inspector vigilará las operaciones de salvamento que ejecute EL CONTRATISTA y entregará, periódicamente, un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro. EL INSPECTOR que esté a bordo de cualquiera de las naves de salvamento está bajo el mando del capitán de la nave y sujeto a los reglamentos marítimos, excepto en lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones oficiales.

DECIMA: EL CONTRATISTA podrá emplear en sus operaciones a técnicos extranjeros para dirigir las operaciones de exploración y salvamento en sus diversas etapas, así como para el proceso de separación de metales y materiales utilizables. Excepción hecha de los técnicos, EL CONTRATISTA está obligado a emplear panameños en sus operaciones en la proporción que disponga el Código de Trabajo.

DECIMOPRIMERA: EL CONTRATISTA tomará todas las precauciones de acuerdo con la práctica más sana y aconsejable para evitar cualquier posibilidad de contaminación de las aguas, así como también para deshacerse de cualquier desperdicio propio de sus actividades.

La responsabilidad de EL CONTRATISTA por los daños y perjuicios causados a terceros o a los recursos naturales de LA NACION y las indemnizaciones a que haya lugar, serán establecidos de acuerdo con la ley, siendo entendido que EL CONTRATISTA releva a LA NACION de cualquier responsabilidad por cualquiera de estos conceptos.

DECIMOSEGUNDA: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, EL CONTRATISTA está obligado a constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional por una suma no menor de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Esta garantía podrá constituirse en efectivo, o en bonos del Estado o mediante póliza de una compañía de seguros debidamente establecida en esta plaza.

DECIMOTERCERA: LA NACION se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal y, además, por las siguientes causas:

1o. Si EL CONTRATISTA no inicia las operaciones de exploración después de los seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato.

2o. Si en la fase de exploración, EL CONTRATISTA se dedica a cualquier tipo de explotación sin la autorización expresa del Ejecutivo.

3o. Si EL CONTRATISTA abandona los trabajos de exploración por más de seis (6) meses, sin la autorización de LA NACION.

4o. Si EL CONTRATISTA oculta en alguna forma los objetos rescatados.

5o. Si EL CONTRATISTA se declara en quiebra.

Queda entendido que en caso de incumplimiento del contrato por parte del CONTRATISTA, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida por EL CONTRATISTA.

DECIMOCUARTA: EL CONTRATISTA podrá ceder este contrato o celebrar subcontratos con terceras personas, previa autorización del Órgano Ejecutivo, pero el CONTRATISTA seguirá siendo responsable ante LA NACION por el cumplimiento del contrato.

DECIMOQUINTA: Este contrato tendrá un término de duración de diez (10) años, contados a partir de su fecha de aprobación.

DECIMOSEXTA: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por la suma de DOS BALBOAS (B/.2.00), de conformidad con lo que dispone el numeral 6 del artículo 970 del Código Fiscal.

DECIMOSEPTIMA: Este contrato requiere para su validez del refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

EL CONTRATISTA
ANTONY VAN VUUREN
Oilfield Equipment Services (OES) Inc.

REPUBLICA DE PANAMA - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REFRENDANDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

Es copia auténtica de su original
Panamá, 13 de agosto de 1992
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO No. 113

(De 11 de septiembre de 1992)

Sobre la base de la adjudicación definitiva del Concurso de Precios No. 1-92-DGCN, los suscritos, DR. MARIO J. GALINDO H., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-79-375, Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Estado, por una parte, y, por la otra, ROBERTO SIMONS SANCHEZ, portador de la cédula de identidad personal No.2-50-617, en nombre y representación de SERIPLASTIC DE PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 109157, Rollo 965, Imagen 13 y quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar un CONTRATO de Suministro para la confección de sesenta mil (60,000) portacarné de marinos, el cual se contiene en las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar a EL ESTADO sesenta mil (60,000) portacarnés de marinos, de acuerdo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar los portacarnés a que se refiere este contrato a los sesenta (60) días calendarios, contados a partir de su perfeccionamiento.

TERCERA: EL ESTADO se reserva el derecho de supervisar toda la labor de confección de los portacarnés.

CUARTA: EL ESTADO pagará al CONTRATISTA por el suministro total del material descrito en el presente contrato, la suma de cincuenta y dos mil novecientos veinte balboas (B/. 52,920.00) en efectivo, con cargo a la Partida Presupuestaria 0.06.0.30.00.02120.

QUINTA: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el diez por ciento (10%) del valor del Contrato, que responde por la entrega total y completa del material solicitado, la cual ha sido constituida mediante garantía de cumplimiento No.80.B.0199.8 de ASSA COMPANIA DE SEGUROS, por la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), válida después de 60 días del perfeccionamiento de este contrato.

SEXTA: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus

representantes de toda reclamación de terceros derivada de la ejecución de este contrato.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA empacará los portacarnés en cajas de cartón y éstas deberán traer adherido un formulario especificando su cantidad y contenido. EL CONTRATISTA permitirá la fiscalización de la impresión por auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, así como por un técnico especializado en la materia, designado por la Dirección General Consular y de Naves.

OCTAVA: Queda convenido y aceptado que formará parte de este Contrato el Pliego de Cargos que rigió el Concurso de Precios No.1 para el suministro de sesenta mil (60,000) portacarné.

NOVENA: Serán causales de resolución administrativa del presente Contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que debe producir la existencia del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación de concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse en un estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondientes;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el Contrato de que trata;
5. La incapacidad financiera de El CONTRATISTA, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2 de este Artículo."

DECIMA: El ESTADO deducirá en concepto de multa la suma de dieciocho balboas (B/.18.00), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de los portacarnés, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

UNDECIMA: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de cincuenta y dos balboas con noventa centésimos (B/.52.90), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

DUODECIMA: Este contrato requiere para su validez del refrendo del Señor Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO
MARIO J. GALINDO H.
Céd. No. 8-79-375
Ministro de Hacienda y Tesoro

POR el contratista
ROBERTO SIMONS SANCHEZ
Cédula No. 7-50-617
Representante Legal

REFRENDO:

LIC. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de septiembre de 1992
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO No. 20
(De 5 de octubre de 1992)

Sobre la base de la adjudicación definitiva de la licitación Pública No. 1-92-DGI, los suscritos, MARIO J. GALINDO H., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-79-179, en nombre y representación del Estado, quien en adelante se denominará EL MINISTERIO, por una parte, y, por la otra, BORIS ALLARA, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-229-2604, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada AGENCIA DE PUBLICIDAD CITY (PUBLICITY, S.A.), debidamente inscrita en el Registro Público, al tomo 0021672, folio 0941, asiento 194417, Sección de Persona Mercantil y con certificado de Paz y Salvo Nacional de la Dirección General de Ingresos No. 91-409195 válido hasta el 31 de marzo de 1993, quien en lo sucesivo se denominará LA AGENCIA, han convenido en celebrar el contrato de publicidad que

se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Declara EL MINISTERIO que la Junta de Control de Juegos ha aprobado la creación de la Lotería Fiscal, la cual consistirá en sorteos periódicos, en los cuales participarán los consumidores finales que envíen a la oficina encargada de la Administración del sorteo las facturas o documentos equivalentes.

SEGUNDO: LA AGENCIA prestará sus servicios publicitarios al MINISTERIO, que consistirán en:

- a) Producción de comerciales para radio y televisión, así como de propaganda en general para una campaña publicitaria de la Lotería Fiscal;

- b) Ejecución de la campaña publicitaria por medio de prensa, radio y televisión, dirigida a educar al consumidor, concientizar al contribuyente en relación a las obligaciones fiscales de facturar, y divulgación y promoción de los sorteos de la Lotería Fiscal.
- c) Utilización de medios publicitarios no tradicionales con el fin de incrementar al máximo la participación del público consumidor en los sorteos de la Lotería Fiscal, por medio de afiches, calcomanías y buzones decorados con motivos alusivos a la campaña;
- d) Filmación de los sorteos y premiaciones de la Lotería Fiscal que serán utilizados como parte de la campaña publicitaria.

TERCERO: Toda promoción, publicidad o plan que se proponga realizar LA AGENCIA debe ser previamente sometido a la revisión y aprobación del MINISTERIO.

CUARTO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, LA AGENCIA deberá coordinar con la Oficina de Comunicación Social e Información del MINISTERIO todo lo relativo a los planes y campañas que se proponga realizar, para lograr el objeto del presente contrato.

QUINTO: Todo el material didáctico, de video, etc., que LA AGENCIA elabore para el cumplimiento del objeto del presente contrato, será de propiedad y de uso exclusivo del MINISTERIO. Asimismo, pertenecerá al MINISTERIO cualquier logo, cuña o símbolo que se cree con el mismo fin.

SEXTO: LA AGENCIA se obliga a mantener en todo momento a la disposición del MINISTERIO toda la documentación a que se refiere la cláusula anterior durante toda la vigencia del presente contrato, y, vencido el mismo, se entregará la referida documentación mediante acta formal al MINISTERIO.

SEPTIMO: Como retribución por los servicios de LA AGENCIA, EL MINISTERIO pagará a LA AGENCIA la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON DIECISIETE CENTESIMOS (B/.297,098.17), con cargo a la partida 0.06.0.20.01.01.130., suma esta que pagada, por partidas, previa presentación y aprobación,

por parte de EL MINISTERIO, de los correspondientes estados de cuentas, acompañados de los documentos, comprobantes y facturas, según sea el caso.

OCTAVO: LA AGENCIA ha presentado una fianza de cumplimiento de contrato, constituida mediante la garantía de cumplimiento No. 09 M 01 4681 de la Compañía de Seguros Chagres, S. A.

por la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00), válida del día 5 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992.

NOVENO: El término de duración del presente contrato es de siete (7) meses contados a partir del 30 de septiembre de 1992.

DECIMO: Forma parte del presente contrato, el Pliego de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública No.1-92-D.G.I.

DECIMOPRIMERO: LA AGENCIA releva al MINISTERIO y a sus representantes de toda reclamación y obligación laboral para con las personas naturales o jurídicas que utilice para la prestación del servicio o cumplimiento del objeto de este contrato.

DECIMOSEGUNDO: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las que señala el artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el artículo 28 del Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990.

DECIMOTERCERO: LA AGENCIA no podrá transferir, ni en todo ni en parte, el presente contrato, ni los derechos y créditos que en él dimanen, a favor de terceros, sin el consentimiento del MINISTERIO.

DECIMOCUARTO: Al original de este contrato se le adhieren timbres fiscales por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.297.10), de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal y un timbre de Jubilados y Pensionados.

Para constancia se firma este contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL MINISTERIO
MARIO J. GALINDO H.
Céd. No. 8-79-375

POR LA AGENCIA
BORIS ALLARA
Cédula No. 8-229-2604

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ - ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL -
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - PANAMÁ
5 de octubre de 1992

APROBADO:

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

Es copia auténtica de su original
Panamá, 7 de octubre de 1992
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 14 de julio de 1992

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE ARISTIDES BARBA VEGA EN CONTRA DEL DECRETO Nº 1175 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.-

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).-
V I S T O S:

La firma forense VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, como apoderados del señor ARISTIDES BARBA VEGA, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra lo que denomina Decreto Ejecutivo No.1175 del 31 de diciembre de 1990, por medio del cual se declaró insubsistente al prenombrado en el cargo que desempeñaba como servidor público en el Ministerio de Obras Públicas.

Toda vez que la demanda de inconstitucionalidad fue admitida, se le corrió traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2554 del Código Judicial, quien por medio de Vista No.95 del 30 de diciembre de 1991 opinó que no está viciado de inconstitucionalidad el Decreto Ejecutivo No.1175 del 31 de diciembre de 1990.

Surtidas las ritualidades procedimentales del caso, se fijó en lista el negocio, se publicó el edicto según lo establece el artículo 2555 del Código Judicial, a fin de que las personas interesadas presentaran sus argumentos, más al vencer el término para alegar le corresponde en el presente momento al Pleno resolver lo pedido. Para ello adelanta lo siguiente:

El Pleno comienza por aclarar que el objeto de la acción de inconstitucionalidad presentada en este caso, es el Decreto de Personal No.1175 del 31 de diciembre de 1990 suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas que a la letra estatuye:

"ARTICULO PRIMERO: Destitúyase a ARISTIDES BARBA VEGA, con cargo de Pintor II (9013032). El señor Aristides Barba Vega, es portador de la cédula de identidad personal 6-38-620 y Seguro Social 62-3769 y un sueldo de B/.220.00 mensuales, en la Posición No.21258 de la Planilla 207.....Partida 0.09.010.03.05.001.

ARTICULO SEGUNDO: Dicho funcionario ha incurrido en la causal de despido establecida en los liberales ch. d y e del Artículo 84 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 30 de 27 de marzo de 1974 y en la establecida en el Artículo 10 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 31 de diciembre de 1990.

Contra esta decisión procede el Recurso de Reconsideración."

Para sustentar la demanda de inconstitucionalidad se expone que el Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Obras Públicas, expidió el Decreto de Personal No1175 del 31 de diciembre de 1990, mediante el cual se declaró insubsistente al señor Aristides Barba Vega, del cargo de pintor II, del mencionado Ministerio.

Igualmente se anota que el Presidente de la República en asocio con el Ministro del ramo, procedió a efectuar el despido sin que mediara una investigación, sin comprobar la competencia e incompetencia del demandante, o bien porque se evidenció la falta de lealtad y moralidad del funcionario en el desempeño de su cargo.

Otro hecho en el que se funda la demanda en examen, es que el Decreto Ejecutivo No.30 del 27 de marzo de 1974 que reglamenta las causales de despido en el Ministerio de Obras Públicas y que está vigente, no fue aplicado al señor Aristides Barba Vega para proceder a su destitución conforme a derecho.

Además señalan los apoderados judiciales del actor que se violó la garantía constitucional del debido proceso por cuanto que a su poderdante no se le brindó la oportunidad para su defensa, ni para ser oído.

Finalmente se asevera que el señor Aristides Barba Vega se le aplicó con efecto retroactivo la Ley 25 de 1990, la cual es posterior a los hechos que se le imputan al demandante y se especifica en el libelo

de la demanda que la mencionada ley ha sido impugnada por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Las disposiciones constitucionales que se citan vulneradas son el artículo 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de nuestra Carta Magna.

El artículo 32 de la Constitución, se expone violado aduciendo como sustento que el Decreto acusado que declara la insubsistencia del señor Aristides Barba Vega viola los literales c), d) y e) del artículo 84 del Reglamento Interno puesto que se afirma que el servidor público mencionado en ningún momento se ha sido oído para presentar sus descargo frente a las acusaciones.

De conformidad con el artículo 32 de la Constitución, toda persona tiene derecho a ser juzgada por autoridad competente, que el juzgamiento se ajuste a los procedimientos legales y que además el juzgamiento sea por una sola vez, ya sea por causa penal, policiva o disciplinaria.

Para resolver la situación planteada se ha de precisar que las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, requieren un juzgamiento previo, al igual que las destituciones de algunos funcionarios de alta jerarquía.

En otro orden de ideas, no se debe soslayar el hecho de que en la República de Panamá, en el presente momento no se ha implementado la carrera administrativa, toda vez que fue abolida por medio de los Decretos de Gabinete No.90 y 140 de 1969, (G.O. N216.380) y que recién ahora, el gobierno de turno ha presentado un Proyecto de Ley que la restituye.

Sin embargo, se advierte que el negocio sub judice atañe a un servidor público que no está amparado por la carrera administrativa.

Ahora bien, por los planteamientos del demandante esta Corporación infiere que en el caso en examen se acusa al Decreto de Personal No.1175 del 31 de diciembre de 1990 de no ceñirse a los trámites legales y de producir la indefensión del trabajador, empero este hecho resulta desvirtuado como quiera que en el Decreto acusado se expresa que contra el mismo procede el recurso de reconsideración.

Si esto es así, se considera que el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona no excluye ni limita el derecho del actor para recurrir el Decreto que ahora se ataca por la vía de inconstitucionalidad.

Los criterios expuestos conducen de la mano a este Tribunal para que se estime desvirtuado el cargo que se le endilga al acto acusado, con respecto al artículo 32, por cuanto que el susodicho acto no desconoce el derecho del señor Aristides Barba Vega a impugnar el Decreto mediante las vías ordinarias establecidas por Ley.

Conjuntamente con los lineamientos anteriores se debe destacar que si el Decreto de Personal No.1175 del 31 de diciembre de 1990 a juicio del actor infringió el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, este aspecto ha de ser debatido dentro de las vías ordinarias, puesto que lo referente a la legalidad o no de un acto deberá ser analizado ante la jurisdicción contencioso administrativa que es la competente para conocer de estos asuntos.

El artículo 43 de la Constitución se cita violado y el mismo es del siguiente tenor:

"ARTICULO 43: Las Leyes no tiene efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Es criterio del recurrente que el artículo 43 de la Constitución se infringió ya que el Ministerio de Obras Públicas desconoció su contenido y aplicó la Ley 25 de 1990 a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia.

Visto el señalamiento del actor en relación al tema se reitera los lineamientos a los que concluyó esta Corporación al resolverse la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 25 de 1990, mediante resolución del 23 de mayo de 1991 dictada por el Pleno que en lo pertinente dijo:

"Siendo la Ley en examen de carácter claramente administrativo y, por tanto, de Derecho Público y refiriéndose la misma a la seguridad del Estado y del orden constitucional, evidentemente es una ley de orden público. Y siendo de orden público, el

legislador ha actuado dentro de sus facultades al conferirle efecto retroactivo.

Los demandantes objetan que el artículo 6 de la Ley en cuestión haya atribuido el efecto retroactivo de esta "a partir del 4 de diciembre de 1990".

Esta circunstancia, en concepto de la Corte, no desvirtúa el carácter de orden público de esta Ley ni su efecto retroactivo. Este efecto ha podido ser indefinido hacia el pasado, como ocurre con casi todas las leyes que tienen efecto retroactivo. De modo que el legislador, por consideraciones especiales, ha limitado su facultad a este respecto.

Agregan los demandantes que el hecho de señalar la Ley 25 el 4 de diciembre de 1990 como fecha a partir de la cual dicha Ley debía aplicarse, la parcializa y personaliza, ya que ese día fue la "Gran Marcha por la Vida" llevada a cabo por obreros y por empleados públicos y que ese hecho es incongruente con una ley de orden público, que debe ser de carácter general e impersonal.

A este respecto, es preciso tener presente el motivo de esa ley. Este era primordialmente la creencia, por parte de los Organos Legislativo y Ejecutivo, de que el Gobierno afrontaba, en especial a partir de la fecha señalada, una actitud hostil de parte de ciertos obreros y empleados públicos que amenazaba el orden establecido. La convicción de dichos órganos a este respecto fue, quizás, lo que los hizo fijar el 4 de diciembre de 1990 como fecha inicial del aludido movimiento considerado hostil y de la vigencia de la referida Ley.

Por otra parte, no cabe hablar en este caso de ley de carácter individualizado o parcial, ya que ésta se refiere a todos los empleados públicos que incurrieron en actos atentatorios contra la democracia y el orden constitucional."

Resulta evidente, que en el caso bajo estudio al expresar el demandante que al dictarse el Decreto de Personal 1175 de 31 de diciembre de 1991 y fundamentarlo en la Ley 25 de 1990, se viola el artículo 43 de la Constitución, basado en que la Ley tiene efecto retroactivo, es porque le atribuye a la Ley el cargo de inconstitucionalidad.

Por ende se infiere que no prospera el cargo pues ello fue objeto de discusión y decisión, tal y como se aprecia.

Otras normas citadas como violadas son los artículos 60 y 70 de la Carta Magna, los cuales a la letra dicen:

"ARTICULO 60: El Trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

"ARTICULO 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

En lo que respecta al artículo 60 de la Constitución, se aprecia que el mismo contiene un precepto de carácter programático sin contenido normativo, por lo que no es factible que se configure que el acto acusado viole el orden constitucional en tal sentido.

Por otra parte en cuanto al artículo 70 de la Constitución se debe aclarar que este se refiere a las relaciones entre el capital y el trabajo y nuestra Constitución le atribuye estos términos a las relaciones entre los asalariados, obreros, es decir, los empleados de los patronos, empresarios o empleadores particulares ello significa que en este ámbito están excluidos los funcionarios públicos.

Así pues, se colige que el derecho del trabajo norma las relaciones entre empresarios y obreros o asalariados y el derecho administrativo regula las relaciones entre el Estado y sus empleados.

Los aspectos que preceden conducen pues, a comprender que las aducidas violaciones a los artículos 60 y 70 de la Constitución no son atendibles en el presente negocio.

Finalmente otras disposiciones que se citan conculcadas son los artículos 295 y 297 de la Constitución los cuales expresan:

"ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia políticas. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

"ARTICULO 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones

traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones será determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos está obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración

Ajustada

El artículo 295 de la Constitución referente a los servidores públicos esta supeditado a la vigencia de las carreras públicas, específicamente la administrativa, judicial, diplomática y consular.

En el negocio que nos ocupa ello no es aplicable en virtud a que se aduce que el acto impugnado fue expedido sin ajustarse al reglamento interno lo que implica que el servidor público despedido no estaba amparado por ninguna ley que permita apreciar que efectivamente se violó este artículo, en vista a que al servidor público no lo protegía la carrera administrativa, siendo ello así los cargos con relación a las normas transcritas no prosperan.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Decreto de Personal No.1175 de 31 de diciembre de 1990 expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas NO VULNERA los artículos 32, 43, 60 70, 295 y 297 de la Constitución, ni ninguna otra norma de rango constitucional.

NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 20 de agosto de 1992
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 16 de julio de 1992

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR LA FIRMA VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE SALVADOR VELA CONTRA EL DECRETO Nº 1160 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.-

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

La firma forense VALLARINO, RODRIGUEZ y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor SALVADOR VELA, presentó el 13 de mayo de 1991 ante esta alta Corporación, recurso de inconstitucionalidad, contra el Decreto Ejecutivo NQ160 de 31 de diciembre de 1990, por medio del cual se declara insubsistente del cargo que desempeñaba su mandante, en el Ministerio de Obras Públicas.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se le corrió traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación, tal como lo prevé el artículo 2554 del Código Judicial, para que, dentro del término de diez días emitiera concepto.

Consta de fojas 18 a 30 del expediente la Vista NQ96 de 30 de diciembre de 1991, del señor Procurador General de la Nación, en la cual concluye que: "se desestimen todos los cargos de inconstitucionalidad invocados por el accionista". Para sustentar dicha opinión, entre otras cosas, el señor Procurador cita doctrina constitucional contenida en la sentencia de 23 de mayo de 1991, mediante la cual el PLENO de la Corte Suprema de Justicia RECHAZO los cargos de inconstitucionalidad que se le hacían a la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

Una vez cumplidas las formalidades procedimentales que amerita el presente recurso, se fijó en lista el expediente por el término de diez días, para que contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presenten por escrito sus argumentaciones sobre el presente negocio. Vencido el término para alegar, sin que fuera aprovechado, le compete al Pleno resolver lo pedido.

Consta a fojas 15 del expediente un "informe secretarial", en la cual pone en conocimiento al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

mediante Decreto Ejecutivo No.30 de 27 de marzo de 1974 y en la establecida en el Artículo 1o. de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 31 de diciembre de 1990.

Contra esta decisión procede el Recurso de Reconsideración.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

(fdo) LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

(fdo) ING. RENE ORILLAC J.,
Ministerio de Obras Públicas."

Alega el recurrente en el hecho segundo, que el despido de su representado se llevó a cabo sin realizar ninguna investigación y sin haber comprobado la competencia, falta de lealtad o moralidad del trabajador despedido.

Seguendo el orden expuesto por los apoderados judiciales del señor SALVADOR VELA, observa el Pleno en el hecho tercero, que los mismos se refieren al Decreto Ejecutivo N230 de 27 de marzo de 1974, que regula las causales de despido, medidas disciplinarias de ese organismo estatal, el cual supuestamente, no fue aplicado al caso en estudio.

En el hecho cuarto se refieren los juristas a que se violó la garantía constitucional del debido proceso, por lo que no se le brindó la oportunidad a su representado para defenderse ni ser oído.

En el último hecho (sexto) alegan los apoderados judiciales que a su poderdante se le aplicó con efecto retroactivo la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, que es

posterior a los hechos que se le imputan, y, además en este mismo hecho se especifica que la mencionada ley ha sido impugnada por inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

Las disposiciones constitucionales que se citan infringidas son: artículo 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Para sustentar el concepto de violación del artículo 32, de nuestra Carta Magna, lo basa el recurrente, en la infracción de los literales ch), d) y e) del artículo 84 del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, pues se afirma que al funcionario público despedido en ningún momento ha sido oído por lo cual no pudo presentar descargos a las acusaciones en su contra.

De conformidad con el artículo 32 de la Constitución, toda persona tiene derecho a ser juzgada por autoridad competente y que el juzgamiento se ajuste a los procedimientos legales, y que, además, el juzgamiento sea por una sola vez, ya sea por causa penal, policiva o disciplinaria.

Es importante señalar que estamos en presencia de un acto administrativo de despido de un funcionario, quien manifiesta que no se dieron los trámites legales de un proceso disciplinario, tal como lo regula el Decreto Ejecutivo No.30 de 27 de marzo de 1974, en la cual se aprueba el Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas.

La Corte desvirtúa tal aseveración, ya que el decreto de personal cuya inconstitucionalidad se impetra, expresa claramente, al final del mismo, que: "Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración". Ello es indicativo que el Decreto de Personal ya mencionado, no excluye ni limita el derecho del actor a impugnarlo mediante las vías

ordinarias establecidas por la ley. Por el contrario el actor pudo hacer uso de ese recurso de reconsideración y tenía abierto el camino de acudir ante la Sala Tercera de esta Corte por intermedio del Contencioso de Plena Jurisdicción.

El Pleno procede a estudiar si el artículo 43 de la Constitución Nacional ha sido infringido, tal como lo cita el recurrente, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Al sustentar la supuesta violación de la norma citada, el recurrente expresa que dicha norma resultó violado de manera directa por el Ministerio de Obras Públicas al desconocer su contenido, ya que aplicó la Ley 25 de 1990 a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia.

Existe un pronunciamiento del Pleno de esta alta Corporación, de fecha 23 de mayo de 1991, y mediante el cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 25 de 1990. El fallo pertinente, expresa lo siguiente:

"Siendo la Ley en examen de carácter claramente administrativo y, por tanto, de Derecho Público y refiriéndose la misma a la seguridad del Estado y del orden constitucional, evidentemente es una ley de orden público. Y siendo de orden público, el legislador ha actuado dentro de las facultades al conferirle efecto retroactivo.

Los demandantes objetan que el artículo 6 de la Ley en cuestión haya atribuido el efecto retroactivo de esta "a partir del 4 de diciembre de 1990".

Esta circunstancia, en concepto de la Corte, no desvirtúa el carácter de orden público de esta Ley ni su efecto retroactivo. Este efecto ha podido ser indefinido hacia el pasado, como ocurre con casi todas las leyes que tienen efecto retroactivo. De modo que el legislador, por consideraciones especiales, ha limitado su facultad a este respecto.

Agregan los demandantes que el hecho de señalar la Ley 25 el 4 de diciembre de 1990 como fecha a partir de la cual dicha Ley debía aplicarse, la parcializa y personaliza, ya que ese día fue la "Gran Marcha por la Vida" llevada a cabo por obreros y por empleados públicos y que ese hecho es incongruente con una ley de orden público, que debe ser de carácter general e impersonal.

A este respecto, es preciso tener presente el motivo de esa Ley. Este era primordialmente la creencia, por parte de los Organos Legislativo y Ejecutivo, de que el Gobierno afrontaba, en especial a partir de la fecha señalada, una actitud hostil de parte de ciertos obreros y empleados públicos que amenazaban el orden establecido. La convicción de dichos órganos a este respecto fue, quizás, lo que los hizo fijar el 4 de diciembre de 1990 como fecha inicial del aludido movimiento considerado hostil y de la vigencia de la referida Ley.

Por otra parte, no cabe hablar en este caso de la ley de carácter individualizado o parcial, ya que ésta se refiere a todos los empleados públicos que incurrieron en actos atentatorios contra la democracia y el orden constitucional."

Afirmar que el Decreto Ejecutivo No.1160 de 31 de diciembre de 1990 viola el artículo 42 de la Constitución Nacional, con fundamento en que se dió efecto retroactivo a la Ley 25 de 1990, es contrario al anterior pronunciamiento de esta Corporación, lo que no permite a la Corte entrar a un nuevo estudio de esta materia, dado que sus fallos tienen el carácter de finales y definitivos.

Por tal motivo, no prospera el cargo perseguido por el demandante.

El artículo 60 de la Consittución Nacional es señalado por la firma forense VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, como violado. Su tenor es:

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo

y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

Esta norma no puede siquiera aplicarse al caso en estudio, ya que la misma contiene un precepto de carácter programático sin contenido normativo, por lo cual no puede ser violado con actos de trascendencia particular, salvo que su infracción devenga como consecuencia de violaciones de alguna garantía constitucional consagrada en otra disposición.

En cuanto al artículo 70 también citado como infringido en el presente caso y cuyo contenido es:

"Artículo 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y las indemnizaciones correspondientes."

Es indispensable que esta alta Corporación aclare que las reglamentaciones administrativas (carrera administrativa) regulan las relaciones entre el Estado y sus empleados, aplicables al presente caso, en que un funcionario público fue despedido por un organismo gubernamental, esto es, Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 70 de nuestra Carta Magna, regula las relaciones entre el capital y el trabajo. La propia Constitución se refiere en forma exclusiva a las relaciones entre los asalariados, obreros, o trabajadores con los empresarios o empleadores privados. Es obvio, que el funcionario no está amparado en estas relaciones de trabajo que se dan entre particulares. Las relaciones entre el servidor público y el estado se regulan por la carrera administrativa, la cual desapareció en 1969 al ser derogada por el gobierno de facto de aquella época.

Por último, otras disposiciones constitucionales citadas como infringidas por el recurrente son:

"Artículo 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

"Artículo 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

Es indiscutible que las normas transcritas se refieran a los servidores públicos protegidos por la carrera administrativa. Lamentablemente esa estabilidad o protección a todos los funcionarios fue derogada por el régimen militar que gobernó nuestro país hasta el 20 de diciembre de 1989, situación que no escapa del conocimiento de todo ciudadano, e inclusive, de la firma forense recurrente.

Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas no está regulado por ninguna ley especial, ni se ha incorporado a la carrera administrativa o civil que confiere estabilidad a quienes ingresan mediante concursos, pre-calificados, por su formación académica, experiencias, habilidades y ejecutorias.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de autos el trabajador SALVADOR VELA, no estaba amparado, al momento

de su destitución, por ningún fuero de reconocimiento constitucional y desarrollo legal, por lo que cabe afirmar que el acto acusado no infringe los artículos citados de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Decreto de Personal No.1160 de 31 de diciembre de 1990, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, NO ES INCONSTITUCIONAL, dado que no viola los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Política de la República ni ninguna otra norma de rango constitucional.

Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 20 de agosto de 1992
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 28 de julio de 1992

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL MURGAS TORRAZZA Y ROLANDO MURGAS TORRAZZA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 20 DE 22 DE JULIO DE 1991.

MAGISTRADO PONENTE: DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, P L E N O

Panamá, veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

Los abogados RAFAEL y ROLANDO MURGAS TORRAZZA, en ejercicio de la acción pública que confiere la Constitución Política de la Republica presentaron demanda de inconstitucionalidad para que, de conformidad a los trámites correspondientes, se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 20 de

22 de junio de 1991.

Por cumplidos los plazos de traslado al Procurador de la Administración y de lista para que las personas interesadas presentaran sus alegatos por escrito, se recibió el documento que se lee de fojas 31 a 36, en el que los demandantes reiteran sus argumentos sobre la inconstitucionalidad pedida y se oponen a la opinión de la Procuraduría.

Dentro del término de Ley se pasa a resolver la pretensión, previa las consideraciones siguientes:

A- Lo que se demanda:

Se pretende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley 20 de 22 de julio de 1991 publicado en la Gaceta Oficial No. 21.837, que a la letra dice:

ARTICULO 2. El Organó Ejecutivo presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Tratado que se aprueba mediante esta Ley dentro de un periodo de sesenta días, contados a partir de la fecha del envío de instrumentos de ratificación del mismo.

Vencido el plazo aquí señalado sin que el Organó Ejecutivo de cumplimiento a esta disposición, la Asamblea Legislativa procederá por iniciativa propia a la proposición, consideración y aprobación de la citada Ley de Ejecución.

Se trata de una ley que se compone de tres artículos, el primero aprueba en todas sus partes el Tratado entre la Republica de Panamá y los Estados Unidos de América sobre asistencia mutua en asuntos penales, más conocido como TALM y reproduce seguidamente los veintinueve artículos y los anexos del Tratado, el artículo dos que se transcribió antes,

trata sobre la ley posterior de ejecución del Tratado y el tercero, señala el inicio de la vigencia de la ley, a partir de su promulgación.

También hay que tomar en consideración el contenido del Decreto NQ211 de 2 de Julio de 1991, en virtud del cual el Organo Ejecutivo convocó a la Asamblea Legislativa a legislatura extraordinaria con el propósito específico de considerar el proyecto de Ley por el cual se aprueba el Tratado de asistencia mutua en asuntos penales, cuyo texto reza así:

"DECRETO No.211
(De 2 de Julio de 1991)

"Por el cual el Organo Ejecutivo convoca a la Asamblea Legislativa a legislatura extraordinaria".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que en la legislatura ordinaria que acaba de terminar, quedó pendiente de aprobación o desaprobación el Proyecto de Ley "Por el cual se aprueba el Tratado entre la Republica de Panamá y los Estados Unidos de América sobre asistencia mutua en asuntos Penales";

Que el Gobierno de Panamá está deseoso de establecer una cooperación más efectiva entre los Estados, en la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos graves, tales como es el tráfico de narcóticos;

Que de acuerdo con el párrafo 2do. del Artículo 143 de la Constitución Nacional, corresponde al Organo Ejecutivo convocar a la Asamblea Legislativa a legislatura extraordinaria;

DECRETA:

ARTICULO UNICO: .Convocar al Organo Legislativo a legislatura extraordinaria por el término máximo de 10 días, a iniciarse el lunes, 8 de julio de 1991, para considerar, en los debates que correspondan, el

Proyecto de Ley "Por el cual se aprueba el Tratado entre la Republica de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales".

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno (1991)".

B- Normas constitucionales que se dicen infringidas:

Se citan los artículos 2, 143, 157 y 159 de la Constitución Nacional.

Veamos separadamente, cada una de dichas disposiciones:

1. Artículo 2. Este artículo, como es sabido, contiene la indicación de la fuente del Poder Público y el clásico principio sobre separación de los poderes del Estado y de colaboración armónica entre ellos.

Al explicar el concepto de la infracción los demandantes anotan que el artículo 29 de la Ley 20 de 1991 viola en forma directa la norma constitucional citada, porque condiciona el ejercicio de la iniciativa legislativa a los integrantes del Órgano Ejecutivo.

Sobre el argumento anterior, el Procurador de la Administración sostiene que no se ha producido la violación aludida, ya que es posible por ministerio de la Constitución, que las leyes orgánicas sean propuestas por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa o por el Ejecutivo, en la forma que lo prevé el artículo 159 de la Carta Fundamental.

Examinado el sentido general del artículo bajo censura, se trata de la reiteración de algunos de los entes estatales con facultad de iniciativa legislativa en los casos de leyes orgánicas. El principio de separación de poderes o de las funciones de los órganos

del Estado no se disminuya o afecta como consecuencia del lenguaje utilizado en la redacción del artículo cuestionado, por el contrario es indicador de la importancia y naturaleza de la materia contenida en el TALM, que condujo al señalamiento de la presentación por el Órgano Ejecutivo de un proyecto de ley para su ejecución, a posteriori de su ratificación, sin que tal previsión no contrarie el texto constitucional citado.

2. Artículo 143. Esta disposición se refiere a los periodos de reuniones de la Asamblea Legislativa, o legislaturas ordinarias anuales, y en el segundo párrafo su copia de la legislatura extraordinaria en los siguientes términos:

"También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración".

Los demandantes sostienen que la violación directa del artículo 143 constitucional se produce al excederse la Asamblea Legislativa de los asuntos que le fueron sometidos a su consideración, ya que al disponer sobre medidas de ejecución del Tratado y "compeler el Órgano Ejecutivo a que en un plazo fatal presente un proyecto de ley para adoptar tales medidas", tal previsión escapa a la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Por su parte, la Procuraduría de la administración es de la opinión que el artículo 29 de la Ley 20 de 1991 no vulnera el artículo 143 de la Constitución Nacional, en virtud de que en normas anteriores (arts. 178 y 179) la propia Constitución le

atribuye al Presidente de la República las facultades de convocatoria a sesiones extraordinarias y de dirigir las relaciones exteriores. A esto se agrega que las leyes orgánicas pueden ser presentadas por el Ejecutivo o por la Comisión permanente de la Asamblea Legislativa que corresponda, lo que en alguna forma se ajusta a la previsión normativa sobre la que se construye el vicio de inconstitucionalidad.

Al tenor del artículo 12 de la Ley 20 de 1991, la Asamblea Legislativa convocada por el Ejecutivo a legislatura extraordinaria mediante Decreto Ejecutivo N2211 de 2 de julio de 1991, aprobó en todas sus partes el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales. Con ello se ajustó a una aprobación simple y total sin incorporar a su texto condiciones, enmiendas o adiciones de otra naturaleza. Los dos artículos de la Ley 20 que siguen, no forman parte del TALM en su sentido estricto, pues uno hace referencia a su ejecución y el siguiente a la fijación de la fecha de inicio de su vigencia.

Dentro de las técnicas legislativas sobre elaboración de las leyes, se acepta que éstas tengan una parte motiva o de considerandos y así lo prevé el artículo 168 de la Constitución. A la parte motiva le sucederá la principal o sustancial, que por regla general debe contener la materia o asunto objeto de regulación, finalizando con la cláusula de vigencia, la cual no es imprescindible, pues si la promulgación se hace dentro de los seis (6) días siguientes al de su sanción, la ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación formal en la Gaceta Oficial, tal como lo dispone el artículo 167 de nuestro estatuto

fundamental.

Como argumentos adicionales, durante el período de alegatos los demandantes, al objetar la opinión de la Procuraduría de la Administración, señalan lo siguiente:

"De acuerdo a la Constitución Nacional la Asamblea Legislativa en sesiones extraordinarias sólo puede conocer exclusivamente de los asuntos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo, que en la situación que se examina era aprobar o desaprobar el tratado de asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, acto que según el ilustre constitucionalista César Quintero "ha de ser simple y total, esto es, lo aprueba o desaprueba en su totalidad".

Escapa, pues en la misma Ley, disponer sobre medidas de ejecución y mucho menos el que se pretenda compeler al Órgano Ejecutivo a presentar un Proyecto de Ley para adoptar tales medidas.

Estima el Señor Procurador de la Administración, luego de reconocer que la Asamblea Legislativa fue convocada para aprobar o desaprobar un Tratado, que conforme el artículo 179 de la Constitución Nacional es atribución del Presidente de la República "dirigir las relaciones exteriores, celebrar tratados y convenios públicos...". A su juicio tampoco existe impedimento jurídico para que una Comisión permanente de la Asamblea Legislativa, proponga una Ley Orgánica.

Insistimos que se desconoce la facultad de que integrantes de la Asamblea Legislativa propongan leyes orgánicas, sino de que es contrario a la Constitución que el legislativo rebase los asuntos para los cuales fue convocado a sesiones extraordinarias, y no lo es dable conceder opciones a quien las tiene (Ejecutivo) entre sus integrantes".

Tal como se desprende del texto transcrito, la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 20 de 1991 se hace consistir en que la inclusión de esa

disposición

después del Tratado de asistencia mutua en asuntos penales, dentro de la ley que lo aprueba, rebasa los asuntos para los cuales se convocó al Legislativo a sesiones extraordinarias.

La Corte al verificar en el Departamento de Organismos Internacionales Tratados y Convenios del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el curso que se le había dado al TALM después de su aprobación por la Asamblea Legislativa de nuestro país, se le informó que en el momento actual este Tratado cursa el proceso de debates ante el Senado de los Estados Unidos de América y por tanto, aún no se ha hecho el canje de instrumentos de ratificación del mismo. Con ello, la previsión legislativa es precavida porque la obligatoriedad y ejecución del Tratado no debe adelantarse a su perfeccionamiento, por la ratificación de la contraparte.

El Pleno también ha revisado el texto de un número plural de leyes que ratifican otros convenios y Tratados de carácter bilateral o multilateral y, por regla general, dichas leyes constan de un artículo único por medio del cual se aprueba el instrumento Jurídico internacional; otros constan de dos artículos, uno de ellos con el propósito antes descrito y el otro, que es el final, indicando la fecha de vigencia. Esto último es inusual en Derecho Internacional, porque la fecha en que entran a regir los tratados y convenios internacionales se rige por otras reglas, como son las de canje de instrumento, ratificaciones, adhesiones, reservas, etc., en la forma en que aparece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ver art. 11 de la Ley 17 de 1979).

El artículo 2º censurado, emerge al calor de los debates del momento histórico que sirvió de marco socio-político a las deliberaciones de la Ley 20 de 1991, ya que la adopción del TALM era una de las condiciones previas al Convenio de Donación Programa para la Recuperación Económica, Programa de la AID #525-0303 del 3 de Julio de 1990. Vinculada a esa ayuda de recuperación económica se encontraban las experiencias dolorosas del prolongado régimen militar, de la invasión armada norteamericana del 20 de diciembre de 1989, de la destrucción de los recursos esenciales y el compromiso del gobierno en una rápida reestructuración institucional con la consiguiente recuperación económica del país.

Por otro lado, como precedente del pasado reciente, los Tratados del canal de 1977, supuestamente aprobados en plebiscito, generaron varios instrumentos adicionales de ejecución e interpretación de parte de Estados Unidos de América que le han imprimido cierta complejidad y aun son motivo de desacuerdos, como el caso de la Ley 96-70.

No obstante, considera la Corte que el artículo cuestionado no en su totalidad, sino en algunas de las frases usadas, rebasa en sentido estricto la convocatoria del Ejecutivo, al señalar plazos y acción subsidiaria de la Asamblea Legislativa para la presentación de las Leyes de ejecución del Tratado tantas veces mencionado.

3. Artículo 157. Según los demandantes, el artículo 2 de la Ley 20 de 1991 viola de manera directa el numeral 5 del artículo 157 de la Constitución Política que establece, entre las prohibiciones expresas a la Asamblea Legislativa, la de "incitar o

compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas", ya que la redacción dada a esa norma, según el criterio de los recurrentes, compele al Organismo Ejecutivo a que presente un proyecto de ley para la ejecución del Tratado de Asistencia Legal Mutua entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha del canje de instrumentos de ratificación del mismo.

En apoyo doctrinal a la objeción anterior se cita al Dr. Samper y al Dr. César Quintero, ambos constitucionalistas, quienes consideran que toda excitación que se dirija por un cuerpo legislativo a cualquier funcionario público, al igual que la costumbre de compeler a determinadas medidas a las autoridades administrativas, no sólo es perniciosa, sino también una práctica parlamentaria nociva.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, sin rebatir propiamente el argumento expresado, insiste en que no es una restricción legislativa que se concede al Ejecutivo a través del artículo 2, porque la Asamblea Legislativa también puede presentar proyectos de ley por medio de la Comisión Permanente.

El Pleno considera que la norma constitucional que se invoca como infringida no se refiere al contenido de las leyes que se elaboran en la Asamblea Legislativa, sino a otro tipo de actos como serían resoluciones, notas,

exhortaciones, comunicados, telegramas, etc., emanadas del cuerpo legislativo, destinadas a compeler a las autoridades administrativas, que no son de su inmediata

dependencia, a tomar determinadas medidas. Esta prohibición no puede alcanzar el texto legal, ya que en toda ley orgánica creadora de instituciones u organismos de cualquier índole, necesariamente deben aparecer normas imperativas contentivas de funciones, deberes, derechos, sanciones, que pueden alcanzar el carácter de incitaciones o mandatos que compelen a la adopción de medidas para realizar un mejor servicio o lograr mayor eficacia en el desempeño de los cargos. Esas normas no pueden incluirse entre las prohibiciones que la Constitución Política señala clara y expresamente al ente legislador en la norma citada.

4. Artículo 159. Esta norma se refiere a la iniciativa legislativa dentro del capítulo sobre formación de las leyes y señala de manera taxativa a quienes, en forma individual o corporativa, corresponde proponer las leyes, según se trate de leyes orgánicas u ordinarias. Los demandantes, al explicar el concepto de la infracción de este artículo, sostienen que el Órgano Ejecutivo está desprovisto de iniciativa legislativa, por razón de que la propia Constitución describe al Órgano Ejecutivo como aquel constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado (art. 70), mientras que el numeral dos (2) del literal a. del artículo 159 constitucional, le reconoce facultad para proponer leyes orgánicas a los Ministros de Estado autorizados por el Consejo de Gabinete. También se objeta el hecho de que el artículo 2 de la ley 20 de 1991 expresa que, a falta de presentación de la ley de ejecución del Tratado dentro del término de sesenta días, corresponderá a la Asamblea Legislativa, por iniciativa propia, la proposición de dicha ley, y ello es así porque, a criterio de los demandantes,

dependencia, a tomar determinadas medidas. Esta prohibición no puede alcanzar el texto legal, ya que en toda ley orgánica creadora de instituciones u organismos de cualquier indole, necesariamente deben aparecer normas imperativas contentivas de funciones, deberes, derechos, sanciones, que pueden alcanzar el carácter de incitaciones o mandatos que compelen a la adopción de medidas para realizar un mejor servicio o lograr mayor eficacia en el desempeño de los cargos. Esas normas no pueden incluirse entre las prohibiciones que la Constitución Política señala clara y expresamente al ente legislador en la norma citada.

4. Artículo 159. Esta norma se refiere a la iniciativa legislativa dentro del capítulo sobre formación de las leyes y señala de manera taxativa a quienes, en forma individual o corporativa, corresponde proponer las leyes, según se trate de leyes orgánicas u ordinarias. Los demandantes, al explicar el concepto de la infracción de este artículo, sostienen que el Órgano Ejecutivo está desprovisto de iniciativa legislativa, por razón de que la propia Constitución describe al Órgano Ejecutivo como aquel constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado (art. 70), mientras que el numeral dos (2) del literal a, del artículo 159 constitucional, le reconoce facultad para proponer leyes orgánicas a los Ministros de Estado autorizados por el Consejo de Gabinete. También se objeta el hecho de que el artículo 2 de la ley 20 de 1991 expresa que, a falta de presentación de la ley de ejecución del Tratado dentro del término de sesenta días, corresponderá a la Asamblea Legislativa, por iniciativa propia, la proposición de dicha ley, y ello es así porque, a criterio de los demandantes,

técnicamente no es posible que la Asamblea o Parlamento, como entidad política, pueda asumir o ejercer la facultad de proponer leyes orgánicas, ya que el artículo 159 no le reconoce iniciativa legislativa, salvo a sus comisiones permanentes, las que por sí solas no son la Cámara misma, sino parte de ella.

Con relación a esta disposición la opinión de la Procuraduría se expresó así:

"En cuanto a la violación que se atribuye del Artículo 159 de la Carta Magna, es preciso rechazar tal señalamiento, desde el momento en que corresponde al Órgano Ejecutivo la dirección de las Relaciones Exteriores del Estado, celebrar tratados y convenios públicos, que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Legislativa, tal como lo ordena el Artículo 172 numeral 9 de la Constitución Nacional. Lo anterior sirva de soporte a lo establecido en la Ley 20 de 22 de julio de 1991, en su artículo 2, ya que en efecto se trata de un tratado cuya celebración corresponde al Órgano Ejecutivo, y no puede darse por consumada la celebración del mismo hasta que sea debidamente aprobado e implementado en su normativa, a efecto de que pueda ser puesto en ejecución. Si un acuerdo de cualquier naturaleza no pudiera ponerse en ejecución, por muy beneficioso que aparezca su contenido, no podríamos afirmar que es un tratado en debida forma, ya que lo esencial y positivo de esos convenios es precisamente que de su ejecución pueda lograrse las ventajas, los derechos y los beneficios allí establecidos, porque de lo contrario serían letra muerta.

De allí que si corresponde al Ejecutivo celebrar los tratados, debemos entender implícita la facultad de proponer las Leyes que hagan posible su ejecución, lo cual hará por supuesto el Ministro respectivo, que en el caso presente sería el de Relaciones Exteriores.

En tal virtud, somos de opinión que no se alcanza el

sentido infractor de la norma censurada y que en consecuencia tampoco en relación con el artículo 169 de la Constitución, se produce la violación".

La argumentación que se transcribe parcialmente fue comentada en el alegato de conclusión presentado por los interesados, señalando que el asunto planteado emerge de la falta de cuidado de la Asamblea Legislativa al usar un lenguaje no técnico, incurriendo así en el error de concederle iniciativa para proponer leyes por vía de la Ley a quienes carecen de ella al tenor del texto de Carta Fundamental.

Al profundizar sobre la pretensión, se advierte que en toda la argumentación que la fundamenta hay un estricto apego a los conceptos técnicos que distinguen las partes de un todo, optando por la exclusión radical de que lo particular participe de las características propias de la generalidad de la que procede. Como se puede apreciar, los demandantes consideran que el uso genérico del término Órgano Ejecutivo en el texto de una ley, debe ser únicamente el que contiene el artículo 170 de la Constitución y por tanto los Ministros de Estado, a pesar de que integran ese órgano del Estado, no son la entidad en sí, ni aun cuando estén autorizados por el Consejo de Gabinete y que este último lo conformen los Ministros y el Presidente de la República. Se trata de un manejo meticuloso de los términos, que sin llegar a crear un vicio constitucional propiamente tal demuestra la necesidad de afinar la corrección idiomática y exigir mayor eficiencia a la asesoría técnica legislativa de los parlamentos.

Las expresiones Órgano Ejecutivo y Asamblea

Legislativa se ha utilizado en su acepción genérica, sin ánimo de ampliar por vía de la Ley la iniciativa legislativa a ningún ente en particular. La minuciosidad semántica de la impugnación hecha es propia de la materia que regula el Tratado de Asistencia legal mutua aprobado, dado el marco socio-político y el momento histórico que le dio origen; no obstante la infracción de la norma citada no aparece con la claridad que se alega. Por otro lado, no debe perderse de vista que la Ley Nº17 de 31 de octubre de 1979 permite aplicar en Panamá la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que tiene regulaciones específicas sobre la adopción del texto, formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un Tratado, etc. que, al integrar el derecho vigente, son válidas en cuanto a los procedimientos adoptados y no modifican el texto del Tratado en sí mismo.

Así las cosas, la previsión sobre la ejecución del tratado solo vulnera el artículo 143 constitucional en cuanto excede la convocatoria a legislatura extraordinaria para la aprobación o no aprobación del Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales, y tal exceso se daría cuando usa las frases: ... dentro de un período de sesenta días, y la oración final que se inicia con: "Vencido el plazo hasta.... Ley de Ejecución", que más claramente en el texto completo las anotamos con una subraya:

"El Órgano Ejecutivo presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Tratado que se aprueba mediante esta Ley dentro de un período de sesenta días, contados a partir de la fecha del canje de instrumentos

de ratificación del mismo.
Vencido el plazo aquí señalado sin
que el Órgano Ejecutivo de
cumplimiento a esta disposición,
la Asamblea Legislativa
procederá por iniciativa propia a
la proposición, consideración y
aprobación de la citada Ley de
Ejecución" (Subraya la Corte
Suprema de Justicia).

Más específicamente, el artículo 29 con la exclusión de las frases calificadas de contrarias al artículo 143 Constitucional se leería así:

"El Órgano Ejecutivo presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Tratado que se aprueba mediante esta Ley, a partir de la fecha del canje de instrumentos de ratificación del mismo".

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son INCONSTITUCIONALES algunas frases del artículo 29 de la Ley 20 de 1991 que aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre asistencia mutua en asuntos penales, por ser violatorios del artículo 143 de la Constitución Política.

Las frases que se declaran inconstitucionales rezan así: "... dentro de un término de sesenta días..." y la parte final que dice: "Vencido el plazo aquí señalado sin que el Órgano Ejecutivo de cumplimiento a esta disposición, la Asamblea Legislativa procederá por iniciativa propia a la proposición, consideración y aprobación de la citada Ley de Ejecución". De tal manera que el artículo 2 de la Ley 20 de 1991 quedará así: "El Órgano Ejecutivo presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley para

adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Tratado que se aprueba mediante esta Ley, a partir de la fecha del canje de instrumentos de ratificación del mismo".

Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. EDGARDO MOLINA MOLA
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 20 de agosto de 1992
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 30 de julio de 1992

EL ORGANO EJECUTIVO CONSULTA LA INEXEQUIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY "POR EL CUAL SE ESTABLECE UN SEGURO OBLIGATORIO PARA LOS DEPORTISTAS QUE INTEGREN LA PRESELECCION Y SELECCION NACIONAL".-

MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

Panamá, treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S

El 30 de septiembre de 1991, mediante nota DP-312-91, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 165 de la Constitución Nacional y 2546 del Código Judicial, comunicó al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que sometía a la decisión del Pleno de esta Corporación Judicial la exequibilidad del proyecto de ley "Por la cual se establece un seguro obligatorio para los deportistas que integren la Pre-Selección y Selección Nacional".

Como antecedentes se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Proyecto de Ley del 12 de junio de 1991, "Por la cual se establece un seguro obligatorio para los deportistas que integren la Pre-selección y Selección Nacional".

2. Nota NQ AL/SG-118 del 13 de junio de 1991, por la cual la Secretaría General de la Asamblea Legislativa envía al Órgano Ejecutivo, el Proyecto de Ley mencionado en el punto #1.
3. Copia del veto presidencial contenido en la nota NQ DP-237 del 23 de junio de 1991.
4. Proyecto de Ley "Por la cual se establece un seguro obligatorio, para los deportistas que integren la Pre-Selección y Selección Nacional", aprobado el 23 de septiembre de 1991.
5. Nota NQ AL/SG-231 de 25 de septiembre de 1991, remisorio del proyecto de Ley que (sic) a que se refiere el numeral 4 e informa que el Proyecto fue aprobado por insistencia."

Cumplidos los trámites de reparto, se corrió traslado al Procurador General de la Nación el 4 de octubre de 1991, quien emitió concepto, tal cual lo preceptúa el artículo 2546 del Código Judicial, mediante la Vista NQ13 de 6 de marzo de 1992, que aparece de folios 17 a 27 inclusiva. Devuelto el expediente, se dictó la providencia de 17 de marzo que fijó en lista el negocio por diez días, a fin de que a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus alegatos por escrito.

Vencidos los términos posteriores a las publicaciones, la Secretaría General ha pasado el expediente para decidir el fondo del caso, a lo que se procede dentro del marco conceptual que se describe seguidamente:

A. El control de la constitucionalidad.

Como es sabido, la adopción del control de la constitucionalidad durante el período republicano aparece desde el texto constitucional de 1904 y se va ampliando y profundizando en las constituciones posteriores. Siguiendo el modelo colombiano hasta mediados de siglo, tanto a la inexequibilidad como a la inconstitucionalidad se les

equiparó en su alcance semántico, pero a partir de la reforma de 1956 el deslinde conceptual de la inconstitucionalidad a priori (control preventivo) de la constitucionalidad a posteriori (control reparador) es más diáfano. Adquiere relevancia en este caso hacer mención del hecho que en el artículo 105 del estatuto fundamental de 1904, a propuesta del doctor Eusebio A. Morales, apareciera ya la objeción de inaxequibilidad como veto presidencial a los proyectos de ley (Cfr. Pedreschi, Carlos Bolívar, "El Control de la Constitucionalidad en Panamá" 1965, pág. 148).

Sostiene el autor citado que el objeto del control de la constitucionalidad es la de fijar límites a la omnipotencia legislativa, actuando como freno a dicha potestad y garantizando el respeto y la observancia de los valores fundamentales del orden social consignado en las Constituciones. Tal idea se inspira en la obra de Montesquieu quien propuso la división del poder público para evitar su concentración en una misma autoridad, además de crear límites al ejercicio de las funciones esenciales del Estado, atribuidas a cada uno de los órganos resultantes de tal división (ob. cit., pág. 65).

Para los fines del presente caso, en materia de control constitucional interesa hacer una breve referencia al control normativo preventivo, que en Panamá abarca dos formas: a) el control de los proyectos de leyes establecidos por la Constitución y b) el de los proyectos de reformas constitucionales (Ver art. 2547 del Código Judicial).

Estamos ante el primer supuesto, esto es, de inconstitucionalidad a priori por un vicio material o sustancial sobre la facultad exclusiva del Ejecutivo en la

elaboración de los presupuestos del Estado y por un vicio formal atinente al proceso de formación o elaboración de las leyes, ambos incompatibles con disposiciones de la Constitución Política vigente.

El doctor Molino Mola, en un trabajo reciente de investigación sobre "la vigencia del Estado de Derecho y la justicia constitucional en Panamá", requerido por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (ILANUD), al abordar el tema del control preventivo de los proyectos de leyes y a la autoridad que debe promoverlo, señala que "sólo está legitimado para presentarlo el Presidente de la República, ya que el numeral 6 del artículo 178 de la Constitución dice que esa es una función que ejerce por sí solo el Presidente. Por ello debe entenderse, a pesar de que el artículo 165 habla del Ejecutivo y lo mismo lo hace el artículo 2546 del Código Judicial. En la práctica, en los cuatro únicos casos que se han presentado, después de 1972, únicamente el Presidente de la República ha presentado la objeción de inexequibilidad".

En el último fallo proferido por esta Corporación Judicial, el 22 de marzo de 1991, con motivo de la objeción de inexequibilidad presentada por el Órgano Ejecutivo contra la ley "por la cual se regula la inmunidad parlamentaria", se hace un amplio análisis doctrinal del concepto de veto presidencial y su acepción normativa en la Constitución Política. se identifica claramente a la autoridad que a la luz de las disposiciones constitucionales ejerce el veto a las leyes y se aclara la confusión conceptual mantenida por muchos años sobre inconstitucionalidad e inexequibilidad, en el sentido de

que la primera sólo procede contra actos completamente constituidos y vigentes y la segunda contra proyectos de Ley que el Jefe del Ejecutivo considera no factibles o no realizables desde el punto de vista constitucional (Cfr. Registro Judicial, Marzo 1991, fs. 120-139).

B. El proyecto de ley objetado.

El proyecto de ley aprobado por insistencia en tercer debate, después de consideradas la objeciones del Órgano Ejecutivo con el voto unánime de los asistentes, es del siguiente tenor:

"LEY Nº

(De de de 1991)

"Por la cual se establece un seguro obligatorio para los deportistas que integren la Pre-selección y Selección Nacional".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se establece un seguro obligatorio para todos los deportistas que, en cualquier disciplina deportiva debidamente reconocida por la Entidad Deportiva Oficial, sean convocados a integrar una Pre-selección Nacional o formen parte de la Selección Nacional con miras a representar al país, dentro o fuera del territorio nacional.

El seguro beneficiará igualmente a las representaciones deportivas nacionales, clubes o equipos, que, aunque no sean Selección Nacional, participen en eventos deportivos, según las reglamentaciones de las Organizaciones Deportivas Internacionales o Mundiales les den ese carácter.

Artículo 2. El seguro deberá cubrir en caso de riesgos por accidentes, la incapacidad temporal o definitiva y los gastos médicos; y en caso de muerte, la debida indemnización económica.

Artículo 3. La Entidad Oficial que rige el deporte será la encargada de regular, tramitar y controlar los seguros de que trata esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de la vigencia presupuestaria siguiente a su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,"

Marco A. Ameglio S.

EL SECRETARIO GENERAL,
Rubén Arosemena Valdés"

Según consta en la comunicación del Señor Presidente de la República con nota N2AL/SG-118 del 13 de junio de 1991. la Secretaría General de la Asamblea Legislativa envió al Organo Ejecutivo, para su sanción y consiguiente promulgación. la ley aprobada por el ente legislativo el 12 de junio de 1991 "Por la cual se establece un seguro obligatorio par los deportistas que integren la Pre-selección y Selección Nacional". Este proyecto de ley fue objetado a través de la nota N2DP-237-91 de 23 de julio de 1991 por el Presidente de la República por considerarlo inexecutable. Posteriormente, durante la segunda legislatura del 91 se sometió el proyecto de ley objetado a tercer debate y obtuvo su aprobación por insistencia.

C. Fundamento de la objeción presidencial.

De fojas 8 a 11 de este expediente aparecen las razones expuestas por el Señor Presidente de la República al devolver el proyecto de ley aludido a la Asamblea Legislativa.

Se arguye que el proyecto rebasa las atribuciones de la Asamblea Legislativa, porque le impone al Ejecutivo la obligación de realizar erogaciones públicas que no se habían incluido con anticipación en el presupuesto y, además, tales gastos no habían sido propuestos por el Organo Ejecutivo.

También se acota en apoyo a la objeción formulada, que

los artículos 157, inciso 3, 271, 273 y 274 de nuestra Constitución Política participan de "la filosofía de distribuir armónicamente, las competencias de los Organos Ejecutivo y Legislativo en materia del gasto público y que reservan al primero la iniciativa legislativa respecto de dicho gasto".

A lo anterior se añade la observación contenida en la nota DP-312-91 de 30 de septiembre de 1991 (fs. 1-2) en el sentido de que a los vicios señalados se agrega la infracción del artículo 169 constitucional, en virtud de que el proyecto de ley quedó pendiente en el periodo de sesiones de la primera legislatura de 1991.

D. Concepto de la Procuraduría

El señor representante máximo del Ministerio Público al emitir su criterio sobre la objeción de inexequibilidad presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, se aparta de todos y cada uno de los argumentos que sustentan el veto presidencial en el presente caso.

La Vista del Procurador comienza por rebatir la observación referida al desconocimiento del artículo 169 por la Asamblea Legislativa, ya que según su apreciación el proyecto de ley no quedó pendiente en la legislatura anterior, porque cumplió los tres debates y fue posteriormente, al recibir la comunicación enviada por el Señor Presidente -lo que ocurrió durante el periodo de receso- cuando regresó el proyecto de ley al tercer debate, de conformidad a lo que ordena el artículo 164 de la Constitución. Estima el Procurador que el proyecto de ley "está pendiente del examen vinculante que profiera la Corte, al finalizar el procedimiento constitucional que se está llevando a cabo". Se insiste en que el texto del artículo 169 sólo se refiere a los proyectos que queden

pendientes de los tres debates necesarios para la formación de las leyes.

Las otras alegaciones las rebate así:

"En cuanto a los cargos de inexequibilidad constitucional basados en los Artículos 157 (inciso 3º), 268, 271 y 274 de nuestra Constitución tampoco podemos coincidir con las apreciaciones vertidas por Su Excelencia cuando cita los comentarios del Dr. César Quintero sobre el Presupuesto y su tratamiento en las distintas Constituciones, porque los mismos obedecen a una problemática constitucional distinta a la que ahora nos ocupa. En este orden de ideas, el principio contenido en la norma 268 de la Constitución alude a que la Asamblea Legislativa no podrá aumentar las erogaciones previstas específicamente en el Proyecto de Ley de Presupuesto, pero no impide que la Asamblea legisle y apruebe leyes que de alguna manera causen erogaciones, como es el caso del seguro obligatorio para los deportistas que representen al país dentro o fuera del territorio nacional, mas aún cuando en la propia ley se establece que la misma "empezará a regir a partir de la vigencia presupuestaria siguiente a su promulgación" (Cfr. Artículo 5 del Proyecto de Ley objetado).

En cuanto al Artículo 157 (inciso 3º) observamos que este ordinal trata, en la parte que nos compete analizar, sobre la imposibilidad que la Asamblea reconozca a cargo del Tesoro Público erogaciones que no hayan sido establecidas por medio de leyes anteriores a la Ley de Presupuesto vigente.

Precisamente, de conformidad con el Artículo 5 arriba citado, se determinó que la erogación será causada a partir de la vigencia presupuestaria siguiente a su promulgación. Es decir, dicha erogación ya se encuentra incluida en una ley preexistente. Por ello, tampoco prospera la objeción de inexequibilidad constitucional en este sentido.

Finalmente, los Artículos 273 y 274 de la Constitución no pueden interpretarse como se ha indicado en el escrito de objeción de inexequibilidad constitucional, pues

éstos lo que impiden es realizar gastos públicos que no estén autorizados por ley o que no sean previstos en la Ley de Presupuesto vigente. Asimismo, se indica que tanto las entradas y salidas de los tesoros públicos deberán estar contempladas y acreditadas en la Ley de Presupuesto de la vigencia fiscal respectiva. Ello no impide, reiteramos, que en la ley se establezca una erogación posterior, en este caso el seguro obligatorio a deportistas que representen a nuestro país, que deberá, a su vez, incluirse en el Proyecto de Presupuesto del año fiscal siguiente."

E. La objeción de inexequibilidad.

En el presente caso la objeción se refiere a la totalidad del proyecto, de manera que la confrontación normativa del proyecto no requiere el análisis de cada uno de los artículos para desentrañar su sentido y alcance a base de una interpretación teleológica de la "ratio legis", antecedentes históricos y otros factores extrajurídicos que pudieron conjugarse en su elaboración, atendiendo a la materia objeto de legislación.

Cabe entonces, en una visión de conjunto del proyecto de ley, examinar cada una de las normas constitucionales que se anotan como infringidas.

1. Artículo 157, numeral 3 de la Constitución. La norma hace una enumeración taxativa de prohibiciones a la Asamblea Legislativa y el numeral 3º, citado, dice:

"3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes."

Si nos adentramos un poco en la temática de la prohibición es fácil percatarse que se trata de un medio de control del gasto público, para que un ente de presión política no autorice por sí solo, erogaciones con cargo al

Tesoro Nacional que no se apoyen en una decisión previa de las autoridades competentes o en la legislación general vigente.

El proyecto se limita a crear un seguro obligatorio a favor de todos los deportistas que en cualquier disciplina deportiva sean convocados a integrar una pre-selección nacional o formen parte de una selección nacional, con el fin de que representen el país dentro o fuera del país. También se extiende tal seguro a las representaciones deportivas nacionales, clubes o equipos que a pesar de no integrar una selección nacional, participen en eventos deportivos.

Hay tres aspectos a considerar:

a) Por un lado la regulación de las actividades deportivas que forman parte de la educación, la cultura y la salud de la población, conformando así derechos sociales reconocidos constitucionalmente. Desde este punto focal, el Estado es garante de la educación integral del hombre, incluyendo la psico-física, en la que las disciplinas deportivas juegan un papel preponderante. Empero, el proyecto de ley objetado, que roza la materia deportiva, no la regula y de allí que este aspecto carezca de pertinencia en el caso.

b) Otro de los temas que linda la normativa cuestionada es el de la seguridad obligatoria para el grupo de personas que integran pre-selecciones, selecciones nacionales, clubes y equipos que participen en eventos deportivos. La seguridad obligatoria de parte del Estado, conforme a las prescripciones de ley, es la seguridad social que "asegura la protección de la población contra los riesgos sociales de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y accidentes del trabajo y cargas

familiares". En Panamá la seguridad social se ha canalizado a través del seguro social, que cubre tales riesgos a los servidores públicos teniendo como patronal al Estado y a los trabajadores del sector privado, previa cotización reglada, al igual que a sus dependientes en forma limitada.

El seguro obligatorio a que se refiere este proyecto no se encuentra dentro del marco legislativo general preexistente y por ello violenta el numeral 3 del artículo 157 inconstitucional.

c) El tercer tema abordado incide en la previsión presupuestaria que permita la ejecución y puesta en vigencia del seguro obligatorio creado por el proyecto de ley. Este aspecto se sujeta a la vigencia presupuestaria posterior a la promulgación de la ley, pero el numeral que se examina hace referencia a reconocimientos de erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, que es un concepto más abarcador al de presupuesto vigente y de allí que tal previsión legal también colisione la disposición constitucional aludida.

2. Artículo 271: Esta norma se ocupa de los créditos suplementarios o extraordinarios imputados al presupuesto vigente, cuya iniciativa es privativa del Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa, por tanto no guarda relación con la previsión presupuestaria futura que contiene el artículo 59 del proyecto de Ley examinado.

3. Artículo 273: Entre las disposiciones constitucionales en materia de hacienda pública que establecen los principios básicos del presupuesto del Estado, el artículo enunciado prohíbe los gastos y transferencias de créditos que no se hayan previsto en el

presupuesto, de conformidad a la Constitución y la Ley. Al cotejar esta disposición con la materia que se regula en el proyecto censurado, se puede captar la creación de una obligación con cargo a presupuestos futuros, sobre un ente beneficiario incierto, no previsto en las regulaciones legales de carácter general.

4. Artículo 274. El texto del artículo dice:

"ARTICULO 274. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto."

Como se desprende de una simple interpretación gramatical, la norma transcrita señala las directrices básicas sobre el contenido esencial de los presupuestos, las previsiones de los ingresos y las autorizaciones de los gastos, garantizando su equilibrio mediante el balance de entradas y salidas, dentro de las técnicas del Derecho Fiscal y normas sobre Hacienda Pública.

El proyecto de ley vetado por el Señor Presidente de la República crea un seguro obligatorio para las selecciones deportivas nacionales que representarán al país en las competencias internacionales debidamente reconocidas de gran prestigio y trayectoria, lo que es a todas luces positivo, pues promueve el deporte e impulsa la competencia de los más hábiles y mejores en las disciplinas deportivas. Ese mismo proyecto, empero, incluye a las pre-selecciones, a las representaciones nacionales, clubes o equipos, que aunque no sean selección nacional participen en eventos deportivos; lo que amplía su cobertura a entes indeterminados que no se pueden ubicar con precisión en un presupuesto futuro.

La Corte considera que este artículo con relación al

proyecto de ley, afecta la potestad del Ejecutivo en la elaboración del presupuesto general del Estado porque limita la elaboración del cálculo proyectivo de ingresos y egresos al imponerle cargas al presupuesto, que aunque no lleguen a poner en peligro su factibilidad y equilibrio, tales cargas al Tesoro Público emergen de un proyecto de ley difuso, con un alcance indefinido y fuera de las regulaciones legales preexistentes, de carácter general.

En cuanto a la observación planteada en la comunicación presidencial del 30 de septiembre de 1991, en el sentido que "el proyecto de ley es inexecutable adicionalmente por razón del artículo 169 de la Constitución Nacional, ya que el proyecto de Ley en cuestión quedó pendiente en el período de sesiones que terminó el 31 de agosto de 1991", el Pleno anota que el veto del Señor Presidente de la República fue remitido el 23 de julio de ese año, cuando ya se había clausurado la primera legislatura del 91 y al regresar al tercer debate en la segunda legislatura que se inició en septiembre, se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Carta Fundamental, sin que se violentara la norma citada. sobre esta objeción, el análisis hecho por el procurador General (fs. 24-25) es correcto y por tanto compartido por esta Corporación Judicial, de allí que se considere que no fundamenta un vicio formal de inexecutableidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INEXECUTIBLE el proyecto de ley "por el cual se establece un seguro obligatorio para los deportistas que integren la Pre-Selección y Selección Nacional" aprobado por insistencia por la Asamblea Legislativa y objetado por el Presidente de la República.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINA A.
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
Mgdo. CARLOS H. CUESTAS G.
Mgda. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

Licda. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 20 de agosto de 1992
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO YAU** ubicado en Aguadulce, Distrito de la Provincia de Coclé, a la Sociedad **INVERSIONES JULIO YAU, S.A.**, Persona Jurídica inscrita a Richa 264368, Rollo 36676, Imagen 0066 Sección de

Micropelículas Mercantil del Registro Público, desde la fecha de 26 de octubre de 1992.

ROSALINDA VILLARREAL
Propietaria del
Supermercado Yau
6-47-785

L-245.453.23

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a la

señorita Yarleila del Carmen Comejo, con cédula de identidad personal #2-130-764, el inventario del **SUPERMERCADO AMERICA**, ubicado en la Avenida Alejandro Tapia, Distrito de Aguadulce.

Atentamente,
Elíser Cáceres
Céd. 4-96-2367
L-245.810.86

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he dispuesto de cerrar mi negocio de ventas de licencias al por mayor ubicado en Tonosí, denominado **CASA MAYORISTA DE LICORES SANCHEZ**, por no poder atenderlo personalmente, cualquier persona que tenga

algo que reclamar lo haga en tiempo oportuno, me nombro **HERMES DARIO SANCHEZ P.**, y ampara este negocio la licencia Comercial # 2550 del 6 de enero de 1989.

Los Tablos, Octubre 6 de 1992.
HERMES DARIO SANCHEZ P.
Céd. 7-59-969

L-451309
Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"COMPAK"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **TAMBRANDS, INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición. No. 2207 contra la solicitud de registro de la marca de fábrica **"COMPAK"**, identificada con el Nº 056574, clase 5; promovido en su contra por la sociedad **SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION**, a través de sus Apoderados Especiales la firma forense **JIMENEZ**

MOLINA & MORENO.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará a un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de octubre de 1992 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original

Panamá, 22 de octubre de 1992

Director
L-245 527 52
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio **"ESCADA"** a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro Nº 057760 correspondiente a la marca de comercio **"ESCADA"** propuesta por la sociedad **ESCADA AG.**, a través de sus Apoderados Especiales **ARIBE, FABREGA & FABREGA**

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará a un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de noviembre de 1992 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

LIC. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original

Panamá, 2 de noviembre de 1992
Director
L-245 879 27
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente Demanda de Cancelación contra el Certificado de Registro No. 044975, correspondiente a la Marca de Fábrica **"PRINCE"** diseño, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **ROMA PRINCE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente Demanda de Cancelación No. 044975, a la solicitud de registro de la marca **"PRINCE"** diseño, propuesta por la sociedad **BORDEN, INC.** a través de sus Apoderados Especiales **BENEDETTI & BENE-**

DETI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará a un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de octubre de 1992 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

UCDA, ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor

GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, 22 de octubre de 1992

Director
L-245.512.27

Primera publicación
EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio MINO BOSSI, a solicitud de

parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal y Secretaría de la Sociedad BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP., señora ROSA MARIA RAMOS DELGADO, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2390 contra la solici-

tud de registro de la marca de comercio "MINO BOSSI", identificada con el Nº 057768, clase 25; promovido por el señor LUIS FERNANDO VELEZ G., a través de sus Apoderados Especiales la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará a un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias, hoy 22 de octubre de 1992 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor

DIOSIELINA MOJICA
DE DEL ROSARIO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, 22 de octubre de 1992

Director
L-245.511.70

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 401-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que la señora HIGINIA MORENO DE BARRIOS, vecina de AGUAS FRESCAS, Corregimiento de ARENAS, Distrito de MONTIJO, portadora de la cédula No. 9-118-52, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8890, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable de una superficies de:

1.- Globo A: 4 Has. + 1752.08 M²,
2.- Globo B: 86 Hás. + 0810.81 M², ubicada en ARENAS, Corregimiento ARENAS, Distrito MONTIJO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

PARCELA No. 1:

NORTE: Dimas Velásquez y camino a Fumiales
SUR: Callejón a Las Flores
ESTE: Higinia Moreno de Barrios
OESTE: Jesús Barrios

PARCELA No. 2:

NORTE: Dimas Velásquez
SUR: Dimas Barrios y Callejón a otros lotes
ESTE: Ananías de Jesús Barrios G.
OESTE: Callejón a Las Flores a Fumiales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTIJO, en la Corregiduría de

_____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 28 días del mes de octubre, de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-430066

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas

Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 399-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que ANANIAS DE JESUS BARRIOS G., vecino de AGUAS FRESCAS, Distrito de MONTIJO, portador de la cédula No. 7-31-770, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8891, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 86 Hás + 3770.04 M², ubicada en AGUAS FRESCAS, Corregimiento ARENAS, Distrito MONTIJO, de esta Provincia y cuyos linderos

son:

NORTE: Dimas Velásquez
SUR: Ananías de Jesús Barrios González
ESTE: Dimas Velásquez
OESTE: Higinia Moreno de Barrios

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTIJO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 28 días del mes de octubre, de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-430042

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región No. 6, Buena Vista, Colón

EDICTO No. 3-139-92

El suscrito Funcionario Sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la oficina de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor ROMULO BORDANEA MOJICA,

vecino del Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal No. 8-167-267, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-43-90, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____ inscrita al Tomo _____ Folio _____ y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 2 Has + 8.894.26 Mts.2 ubicada en el Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Olimpia María González
SUR: Carretera Transistmica

ESTE: Rosa María Tascunay de Bordanea
OESTE: Aura Bemancourt de Quiróz, Olimpia María González

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de BUENA VISTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 12 días del mes de agosto de 1992.

LIC. HERNAN CACERES VEGA
Funcionario

Sustanciador
SRA. SOLEDAD MARTINEZ C.

Secretaría Ad-Hoc.
L-238.638.83

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Provincia de Colón
EDICTO No. 3-136-92

El suscrito Funcionario Sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la oficina de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor MANUEL ANTONIO GONZALEZ CANO, vecino del Corregimiento de SALAMANCA, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal No. 8-202-2625, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-99-87, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____ inscrita al Tomo _____ Folio _____ y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 10 Has + 1.505.04 Mts.2 ubicada en el Corregimiento de SALAMANCA, Distrito de COLON, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Arturo González Solís
SUR: Camino, José Vicente Samaniego, Alfonso Serrano, Mauro Botacio
ESTE: Sergio Cedeño, Benito Cherris, Venancio

Núñez, Santiago Gómez
CESTE: Camino Servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de éste Despacho, en el de la Corregiduría de SALAMANCA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los once días del mes de agosto de 1992.

LIC. HERNAN CACERES VEGA
Funcionario
Sustanciador
SRA. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad- Hoc.
L-238.639.30
Única publicación R.

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 104-92

El suscrito Funcionario Sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de CHEPO, al público:

HACE SABER:

Que el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ PERALTA**, vecino del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-128-228, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-412-91, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 89005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 0 Has.+ 0511.83 M2 ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda
SUR: Vereda
ESTE: Morales de Domínguez
OESTE: Benedito Mojica y Elieir Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de éste Despacho, en el de la Corregiduría de PACORA y

copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
LIC. GISELA DE BERNAL
Secretaría Ad- Hoc.
L-238.637.94
Única publicación R.

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 105-92

El suscrito Funcionario Sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de CHEPO, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MAPRI ANTONIO DELGADO MONTENEGRO**, vecino del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-50-896, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-178-84, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 89005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 0 Has.+ 300.91 M2 ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda
SUR: Ana Mendoza de Batista
ESTE: Mónica Calderón Vda. de Del Rosano
OESTE: Calle

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de éste Despacho, en el de la Corregiduría de PACORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los SIETE (7) días del mes de agosto de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
LIC. GISELA DE BERNAL
Secretaría Ad- Hoc.
L-238.636.55
Única publicación R.

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 100-92

El suscrito Funcionario Sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la oficina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora **SILVIA GUTIERREZ Y OTROS**, vecino del Corregimiento de EL LLANO, Distrito de CHEPO, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-24-63, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-350-85, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 105 Has.+ 0210.94 Mts.2 ubicada en el Corregimiento de EL LLANO, Distrito de CHEPO, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A:

NORTE: Roberto Batista y Colfer, S.A.
SUR: Camino
ESTE: Camino
OESTE: José del Carmen Zúñiga y Río Terrible

GLOBO B:

NORTE: Camino
SUR: Río Terrible
ESTE: Río Terrible
OESTE: Río Terrible y camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de éste Despacho, en el de la Corregiduría de EL LLANO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los cinco (5) días del mes de agosto de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
LIC. GISELA DE BERNAL
Secretaría Ad- Hoc.
L-238.635.69
Única publicación R.

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 101-92

El suscrito Funcionario Sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la oficina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora **GLADYS BONILLA DE ESPINOSA**, vecina del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-83-2724, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-263-85, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 89005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 0 Has.+ 0352.97 M2 ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 6 metros
SUR: Ursinia Carrión
ESTE: Carmen María Perea de Kowalczewski
OESTE: Calle de acceso de 12 metros

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de éste Despacho, en el de la Corregiduría de PACORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los CINCO (5) días del mes de agosto de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
LIC. GISELA DE BERNAL
Secretaría Ad- Hoc.

L-238.635.32
Única publicación R.

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana

EDICTO No. 3-120-92

El suscrito Funcionario Sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Colón, al público:

HACE SABER:

Que al señor **ANDRES CARDENAS Y OTROS**, vecino del Corregimiento de CIRICITO, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal No. 2AV-100-452, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-100-79, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 78 Has.+ 5640.71 Mts.2 ubicada en el Corregimiento de CIRICITO, Distrito de COLON, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Darío Alvarado, Caño El Conchal
SUR: Gda. Arañacatal, Rosario Cárdenas, Aníbal Cárdenas
ESTE: Diego Rodríguez, Aníbal Cárdenas
OESTE: Río Ciricito, Rosario Cárdenas, Rosario Cárdenas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de éste Despacho, en el de la Corregiduría de CIRICITO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de julio de 1992.

LIC. HERNAN CACERES VEGA
Funcionario
Sustanciador
SRA. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad- Hoc.
L-238.618.15
Única publicación R.

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana

EDICTO No. 103-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador, de la Di-
rección Nacional de Re-
forma Agraria en la Ofi-
cina de CHEPO, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ANDREA PINTO DE CORONADO**, vecina del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-49-469, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-419-86, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 2 Has.+ 5515.3340 M² ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adelaida Velásquez de Prestán
SUR: Camino de 10.00
ESTE: Camino
OESTE: Quebrada La Colorado

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el área del Corregimiento de TOCUMEN, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los cinco (5) días del mes de agosto de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
LIC. GISELA DE BERNAL
Secretaria Ad- Hoc.
L-238.635.24

Única publicación R

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 94-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador, de la Di-
rección Nacional de Re-
forma Agraria en la Ofi-
cina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JOSEOMAR RODRIGUEZ GUEVARA**, vecino del Corregimiento de EL LLANO, Distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-284-441, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-61-91, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 15272, inscrita al Tomo 398, Folio 282, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 71 Has.+ 9364.2 M² ubicada en el Corregimiento de EL LLANO, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Bayano
SUR: Jesús Rodríguez y
Ignacio Guevara
ESTE: Juan Castro, Pedro
Rodríguez, Ignacio Gue-
vara
OESTE: Jesús Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el área del Corregimiento de EL LLANO, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad- Hoc.
L-238.626.83

Única publicación R

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 99-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador, de la Di-
rección Nacional de Re-
forma Agraria en la Ofi-
cina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora **CARMEN MARIA QUEZADA DE ESTRADA**, vecina del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. E-844224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-486-85, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10423, inscrita al Tomo 314, Folio 474 y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 8 Has.+ 0737.33 M² ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lorenzo Cortez y
servidumbre
SUR: Pablo Carrera y ca-
lle
ESTE: Calle y servidumbre
OESTE: Pablo Carrera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el área del Corregimiento de TOCUMEN, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los cinco (5) días del mes de agosto de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
LIC. GISELA DE BERNAL
Secretaria Ad- Hoc.
L-238.629.26

Única publicación R

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 102-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador, de la Di-
rección Nacional de Re-
forma Agraria en la Ofi-
cina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora **EVIDELIA HERNANDEZ DE PEREZ**, vecina del Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-82-255, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-074-91, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3199, inscrita al Tomo 60, Folio 248, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 0 Has.+ 0996.25 M² ubicada en el Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Iglesia Católica
de San Miguel
SUR: Josefina Cano
ESTE: Camino
OESTE: Josefina Cano

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el área del Corregimiento de SAN MARTIN, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los CINCO (5) días del mes de agosto de 1992.

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
LIC. GISELA DE BERNAL
Secretaria Ad- Hoc.
L-238.634.69

Única publicación R

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área de Chepo,
Región 7, Chepo

EDICTO No. 93-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador, de la Di-
rección Nacional de Re-
forma Agraria en la Ofi-
cina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ESTEBANPE-REZ**, vecino del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-414-678, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-34-89, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10423, inscrita al Tomo 474, Folio 319 y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 2 Has.+ 2258.87 Mts.2 ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rogelio Rodrí-
guez e Isidro Camacho
SUR: Pancio Pérez y ca-
mino
ESTE: Pancio Pérez y
Camino
OESTE: Camino e Isidro
Camacho

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el área del Corregimiento de TOCUMEN, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador de R.A.
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad- Hoc.
L-238.626.60

Única publicación R